

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Ponente: **HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Oweimar Enrique Sánchez Álvarez y Otros  
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Radicado: 54518 33 33 001 2015 00084 00

### **1.- ASUNTO**

Decide la Sala sobre el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en la audiencia prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo siguiente

### **2.- ANTECEDENTES**

Los señores Oweimar Enrique Sánchez Álvarez, Víctor Félix Sánchez Vargas, Eloina Álvarez Maldonado, Dairon Jair Sánchez Álvarez, Marbell Esperanza Sánchez Álvarez, Franklin Temístocles Sánchez Álvarez y Víctor Anderson Sánchez Álvarez por intermedio de apoderado judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con el fin de que se declarara patrimonialmente responsable a la entidad demandada como consecuencia de la retención ilegal del primeramente nombrado para prestar el servicio militar obligatorio.

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, profirió sentencia de primera instancia de fecha 14 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, conforme a la cual condenó al Ejército Nacional a reconocer y pagar a favor de los demandantes una indemnización por los perjuicios causados con ocasión de la retención ilegal a la que fue sometido el joven Oweimar Enrique Sánchez Álvarez entre el 29 de julio al 06 de agosto de 2014 en el Batallón García Rovira de Pamplona a saber:

---

<sup>1</sup> Folios 156 a 162 del expediente

Radicado No.: 54518 33 33 001 2015 00084 01  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
 Auto aprueba conciliación

**“PRIMERO: DECLARAR** responsable administrativamente a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** de los perjuicios ocasionados a la parte demandante, con ocasión de la reclusión ilegal a la que fue sometido el joven Oweimar Enrique Sánchez Álvarez entre el 29 de julio al 06 de agosto de 2014 en el Batallón García Rovira de la ciudad de Pamplona, de conformidad con la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a pagar a los demandantes, las siguientes sumas cuantificadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia, por concepto de perjuicios morales:

ACTOR	MONTO A INDEMNIZAR	CALIDAD – RELACIÓN – PARENTESCO
OWEIMAR ENRIQUE SANCHEZ ALVAREZ	QUINCE (15) SMLMV	Víctima directa
VICTOR FELIX SANCHEZ VARGAS	QUINCE (15) SMLMV	Padre de la víctima directa
ELOINA ALVAREZ MALDONADO	QUINCE (15) SMLMV	Madre de la víctima directa
DAIRON JAIR SANCHEZ ALVAREZ	SIETE PUNTO CINCO (7.5) SMLMV	Hermano de la víctima directa
MARBELL ESPERANZA SANCHEZ ALVAREZ	SIETE PUNTO CINCO (7.5) SMLMV	Hermano de la víctima directa
FRANKLIN T. SANCHEZ ALVAREZ	SIETE PUNTO CINCO (7.5) SMLMV	Hermano de la víctima directa
VICTOR ANDERSON SANCHEZ ALVAREZ	SIETE PUNTO CINCO (7.5) SMLMV	Hermano de la víctima directa

**TERCERO: CONDENAR** a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar al joven Oweimar Enrique Sánchez Álvarez, la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$276.642)** por concepto de **perjuicios materiales**, suma que deberá ser actualizada a la fecha de ejecutoria de la providencia.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a favor de la parte demandante, en los precisos términos señalados en la motivación.

**QUINTO:** Una vez en firma la presente, **ARCHIVASE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor. ...”

Contra dicha providencia la apoderada del Ejército Nacional interpuso recurso de apelación<sup>2</sup>, concedido ante esta Corporación mediante auto proferido en audiencia celebrada el 22 de febrero de 2018<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Folios 168 a 173 del expediente

<sup>3</sup> Folio 180 del expediente

Radicado No.: 54518 33 33 001 2015 00084 01  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Auto aprueba conciliación

En atención al ánimo conciliatorio que manifestaron las partes en esta instancia<sup>4</sup>, se fijó el día 06 de marzo de los cursantes la correspondiente audiencia, diligencia dentro de la cual se pone de presente al apoderado de la parte demandante la propuesta de conciliación obrante a folios 182 del expediente suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 15 de febrero de 2018, cuyo contenido es el siguiente:

*“Con fundamento en la información suministrada por la apoderada en la propuesta presentada, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante sentencia del 14 de febrero de 2017 declaró administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la indebida incorporación al servicio militar obligatorio del señor OWEIMAR ENRIQUE SANCHEZ ALVAREZ.*

*El Comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial:*

*El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante sentencia del 14 de febrero de 2017.*

*Nota. Se solicita al apoderado de la parte demandante la renuncia a las costas y agencias en derecho del proceso.*

*El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la circular externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)*

La propuesta realizada fue aceptada por la parte demandante, por lo cual procede la Sala a resolver sobre su aprobación, previas las siguientes

### **3.- CONSIDERACIONES**

#### **- Cuestión previa**

Pertinente resulta advertir, que la presente actuación se surte en virtud de la manifestación de las partes en querer conciliar los efectos indemnizatorios contenidos en la sentencia que es objeto del recurso ante esta instancia, esto es la proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de la ciudad de Pamplona el pasado 14 de diciembre de 2017, para lo cual la parte demandada en cabeza de quien funge como su apoderada y en virtud del concepto del Comité de

---

<sup>4</sup> A folios 182 a 183 del expediente obra solicitud conjunta elevada por las partes para que se fije fecha para la celebración de audiencia de conciliación.

Radicado No.: 54518 33 33 001 2015 00084 01  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Auto aprueba conciliación

Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, conforme lo manifiesta la Secretaria Técnica del mismo en escrito del pasado 15 de febrero de 2018, pone de manifiesto por unanimidad se le autoriza conciliar de manera total, conforme a los parámetros indicados anteriormente, no obstante se advierte un lamentable lapsus dado que se cita fecha distinta (14 de febrero de 2017) de la providencia contentiva de la condena (14 de diciembre de 2017).

Considera necesario la Sala advertir, que tal circunstancia no es óbice para que pueda procederse al estudio de la solicitud de conciliación planteada, dado que es claro y evidente que el querer de conciliar lo es respecto de la actuación que se surte en esta instancia, esto es del proceso que se encuentra debidamente referenciado y no otro, tanto más que del escrito en que se contiene la fórmula de conciliación se previó exacta identificación a la que comporta el presente expediente, en cuanto al medio de control, radicado y sin duda de tener como persona agraviada de manera directa al señor Oweimar Enrique Sánchez Álvarez a quien identifica con su documento de identificación y con ocasión de hechos relacionados con la indebida incorporación al servicio militar del mismo.

En ese orden de ideas y para los efectos que habrán de indicarse en la presente actuación se tendrá la providencia a la que se alude en el escrito del Comité de Conciliación presentado, lo será la sentencia proferida por la Juez Primero Administrativo Oral de Pamplona el pasado 14 de diciembre de 2017.

Hecha la anterior precisión, se tiene que la Ley 23 de 1991 en su artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales en forma prejudicial o judicial concilien los conflictos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa, previo el cumplimiento de los siguientes supuestos establecidos en los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control);
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;

Radicado No.: 54518 33 33 001 2015 00084 01  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Auto aprueba conciliación

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Bajo los anteriores presupuestos, se debe verificar la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, con el fin de determinar si cumplieron con los requisitos exigidos por la ley.

Al respecto, la Sala recuerda que la conciliación en materia Contencioso Administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes sobre el derecho objeto de controversia, lo anterior en razón a que está en discusión el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la responsabilidad o de la posible condena -en caso del trámite extrajudicial- en contra de la Administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses del Estado.

### **3.1 Caducidad del medio de control**

Indica el parágrafo 2 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.

En el presente asunto se ventila a través del medio de control de reparación directa, la responsabilidad patrimonial del Estado, en cabeza del Ejército Nacional por la retención ilegal a la que fue sometido el joven Oweimar Enrique Sánchez Álvarez entre el 29 de julio al 06 de agosto de 2014 en el Batallón García Rovira de Pamplona para prestar servicio militar obligatorio, para lo cual se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial el 29 de septiembre de 2014, y se radicó la demanda el 12 de marzo de 2015.

De lo anterior resulta claro que en el presente asunto no se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad, pues la demanda se presentó cuando apenas habían transcurrido apenas unos 7 meses del término previsto en el numeral 2° literal i) del artículo 164 del CPACA, y en razón de ello se entiende satisfecho este requisito.

Radicado No.: 54518 33 33 001 2015 00084 01  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Auto aprueba conciliación

### **3.2 La materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio**

Como quiera que el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes se contrajo al reconocimiento indemnizatorio de carácter patrimonial dispuesto a favor de los demandantes, incuestionable resulta para la Sala que se trata de un asunto de carácter particular y de contenido patrimonial susceptible de conciliación, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

Amén de lo expuesto, se resalta que dentro de los medios de control de que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, susceptibles de conciliación, -por cuanto se persiguen reclamaciones indemnizatorias pecuniarias-, se encuentran los de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138, CPACA), de reparación directa (ART. 140, CPACA) y de controversias contractuales (art. 141, CPACA); el presente proceso se tramitó en virtud del medio de control de reparación directa, siendo el derecho debatido de clara estirpe económica, pues se discuten y reclaman sumas de dinero, por lo que también se cumple con la exigencia legal.

### **3.3 Respecto a la debida representación de las partes.**

De los poderes obrantes en el expediente y que fueron otorgados por las partes a sus apoderados, tanto el representante judicial de los demandantes como la apoderada judicial de la entidad demandada se encuentran facultados para conciliar tal como se aprecia del contenido del mandato que respectivamente les fuere conferido, documentos vistos a folios 1 a 7 de la parte actora y 120 de la entidad demandada.

En este punto precisa la Sala, que aunque en el mandato conferido a la apoderada judicial de la entidad demandada se indica en principio que dentro de las facultades conferidas se encuentra la de asistir a las audiencias pero no para conciliar, se le facultó también para conciliar total o parcialmente dentro de los parámetros de conciliación establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional y la propuesta de conciliación presentada por la apoderada se fundamentó en los parámetros establecidos por dicho Comité. En ese sentido, concluye la Sala se encuentra satisfecho este requisito.

Radicado No.: 54518 33 33 001 2015 00084 01  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Auto aprueba conciliación

### **3.4 Que el reconocimiento este respaldado en la actuación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado.**

Sobre el cumplimiento de estos dos últimos requisitos encuentra la Sala que el objeto en el presente asunto se contrae a la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento de una indemnización por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la retención para el reclutamiento para prestar servicio militar obligatorio de que fue objeto el señor Oweimar Enrique Sánchez Álvarez, pese a encontrarse incurso en la causal de aplazamiento prevista en el literal A, del artículo 29 de la Ley 48 de 1993.

Dentro del trámite adelantado en primera instancia se encontraron plenamente acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad estatal, esto es, la causación de un daño o lesión a un bien jurídicamente tutelado, la conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública y el nexo de causalidad entre el daño y la acción u omisión de la autoridad pública.

Los referidos elementos fueron acreditados con la boleta de buen trato expedida por el responsable del personal BIROV 13 del Batallón de Infantería N° 13 García Rovira de fecha 06 de agosto de 2014<sup>5</sup> donde consta que el señor Oweimar Enrique Sánchez Álvarez, estuvo en las instalaciones de dicho Batallón durante el lapso comprendido entre el 29 de julio al 06 de agosto de 2014, información que se complementa con lo precisado por el Comandante del Distrito Militar N° 36 en el oficio radicado 330 CGFM CE JEREC ZONA5 DIM36 JURIDICA de 11 de agosto de 2014<sup>6</sup>, en el que se indica que *“haciendo la respectiva verificación ante el Batallón de Infantería N° 13 “García Rovira”, quien fue el encargado de hacer el reclutamiento mas no el distrito militar N° 36, nos informa que el ciudadano Oweimar Enrique Sánchez Álvarez no se encuentra incorporado en estos momentos y se le dio su salida con boleta de buen trato de fecha 06 de agosto de 2014, asegurándonos también de que su hermano el señor Víctor Anderson Sánchez Álvarez actualmente se encuentra prestando servicio militar como soldado regular en el Batallón de Artillería Batalla de Cúcuta, en el municipio de Tibú Norte de Santander”*

Bajo las circunstancias descritas, advierte la Sala que el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, se encuentra plenamente soportado en el material probatorio recaudado dentro del trámite adelantado en primera instancia y que resultó relevante para determinar la responsabilidad de la entidad demandada en

---

<sup>5</sup> Folio 28 del expediente

<sup>6</sup> Folios 74-75 del expediente

Radicado No.: 54518 33 33 001 2015 00084 01  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Auto aprueba conciliación

los hechos que dieron origen a la condena que le fuera impuesta mediante la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2017<sup>7</sup>.

En ese orden de ideas y habida consideración, que la condena impuesta a la entidad demandada se sujetó a los baremos indemnizatorios establecidos por el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2014 y las partes conciliaron sobre el 80% del total de la condena impuesta, parámetros que fueron establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa<sup>8</sup>, resulta evidente que el acuerdo logrado por las partes no resulta lesivo para el patrimonio público.

Bajo las anteriores precisiones, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos necesarios para ratificar el acuerdo logrado por las partes, se aprobará la conciliación judicial celebrada entre las partes y se dispondrá dar por terminado el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Esta decisión es discutida y aprobada en Sala virtual y para el efecto se suscribe físicamente por el ponente y respecto de los demás Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la impresión digital de sus firmas.

Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio total logrado entre las partes el pasado 06 de marzo de 2020, y que se contrajo a reconocer y pagar, el 80% de la condena proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante sentencia del 14 de diciembre de 2017, así como a la renuncia de parte de los demandantes a las costas y agencias en derecho impuestas dentro del proceso, pago que se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la circular externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

---

<sup>7</sup> Folios 156 a 162 del expediente

<sup>8</sup> Folio 182 del expediente



Radicado No.: 54518 33 33 001 2015 00084 01  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Auto aprueba conciliación

**SEGUNDO:** Declarar terminado el presente proceso por conciliación judicial total.

**TERCERO:** Por secretaría expídanse las copias auténticas requeridas para el cumplimiento por la entidad del presente acuerdo conciliatorio.

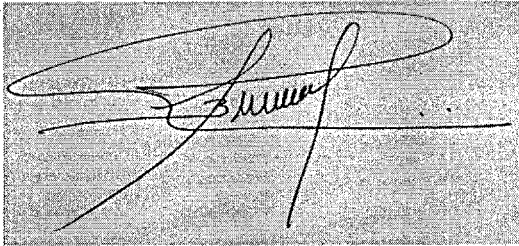
**CUARTO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria de Decisión No. 1 de la fecha)

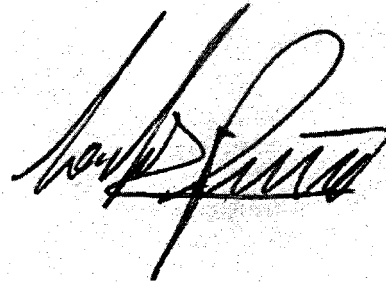


**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

**Magistrado**



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-33-006-2017-00477-01  
**Demandante:** Oswaldo Rafael Ávila Rincón  
**Demandado:** U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

En atención al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la decisión proferida el día 19 de julio de 2019 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, en la que se negó el decreto de unas pruebas documentales y una inspección judicial solicitada en la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme a lo siguiente:

## I. Antecedentes

### 1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante auto dictado en audiencia inicial celebrada el día 19 de julio de 2019, negó por improcedente el decreto de las siguientes pruebas:

- **Prueba documental:** Oficiar a la Subdirección de normativas y doctrina de la DIAN para que resuelva unos interrogantes.

La cual fue negada bajo el argumento de que tales inquietudes ya habían sido resueltas mediante la contestación de la demanda.

- **Prueba documental:** Oficiar a las autoridades colombianas y venezolanas encargadas de automotores con el fin de que indiquen si el vehículo actualmente está bajo la propiedad de alguno de ellos:

Esta fue negada por inconducente, ya que dicha situación no incumbe a las pretensiones de la demanda y no existe controversia entre las partes.

- **Prueba documental:** Oficiar a la Autoridad de Tránsito en Cúcuta para que rinda un informe de las estadísticas sobre el tránsito y circulación de vehículos venezolanos en la ciudad.

La decisión de la Jueza de instancia fue negarla al considerar que era innecesaria dado que la pretensión del caso bajo estudio es la aprehensión del vehículo de placas AK478PA de Venezuela y que por tanto, no es relevante la información pedida para resolver la controversia.

- **Prueba documental:** Oficiar a la Dian para que señale cuál es procedimiento que se maneja para el tema de la circulación de vehículos venezolanos una vez fue cerrada la frontera.

El A quo decidió negarla argumentando que en la contestación de la demanda, la apoderada de la entidad resolvió dicho planteamiento y por tanto, sería innecesario requerirlo.

- **Prueba documental:** Oficiar al Ministerio de Transporte y a la Alcaldía del Municipio de Cúcuta para que suministren información en relación con decomiso de vehículos de placas venezolanas, expedición de internaciones temporales, entre otras.

Dicha prueba fue negada, al indicarse que la entidad encargada de regular la materia era la DIAN.

- **Inspección Judicial:** Solicitó que se realizará inspección judicial al procedimiento de entrega del vehículo PF-2013-2013-03007, no obstante dicha prueba fue negada por cuanto dicho vehículo no se trata del mismo sobre el cual versa el presente asunto.

### **1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto:**

El apoderado de la parte demandante, durante el trámite de la audiencia inicial interpuso recurso de apelación en contra de la decisión tomada por la Juez en la que negó el decreto de las pruebas documentales y la inspección judicial, solicitadas en la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, argumentando que las mismas son necesarias, so pena de vulnerarse los derechos al debido proceso y a la defensa.

### **1.3.- Traslado del recurso:**

Durante el traslado del recurso la apoderada de la entidad demandada señaló que en un caso similar al presente el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, confirmó la negativa del decreto de pruebas.

### **1.4.- Concesión del recurso.**

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 19 de julio de 2019, el A quo concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia**

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

### **2.2. El asunto por resolver en esta Instancia:**

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión tomada por el A quo en la audiencia inicial y contenida en el auto proferido el 19 de julio de 2019, en el que se negó el decreto de unas pruebas documentales y una inspección judicial, solicitadas en la demanda (fls. 14 y 15), para en su lugar ordenarse el decreto de las mismas.

En el presente asunto, el A quo en audiencia inicial celebrada el día 19 de julio de 2019, decidió negarlas al considerar que la mismas ya obraban en el plenario o eran innecesarias e inconducentes.

Inconforme con la decisión de instancia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, en el cual manifestó que dichas pruebas eran necesarias y que de negarse se estarían vulnerando los derechos al debido proceso y a la defensa.

### **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.**

El Despacho, luego de analizar la providencia apelada, los argumentos expuestos en el sustento del recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión de que en el caso bajo examen habrá de confirmarse la decisión tomada por el A quo en el auto del 19 de julio de 2019, mediante el cual se negó el decreto de las pruebas solicitadas en la demanda, con fundamento en lo siguiente:

Tal como se ha señalado por la jurisprudencia y la doctrina, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Como es sabido, conforme a la remisión hecha en el artículo 211 del CPACA, en los procesos que se siguen ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código General del Proceso, salvo en lo que esté expresamente regulado en el CPACA.

Por lo tanto, el tema de los criterios aplicables para el decreto de pruebas, o la negativa del decreto de estas, se encuentran en el Código General del Proceso, esto es, la conducencia, pertinencia y necesidad o utilidad.

Igualmente, en dicho código se señala en el artículo 168, que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Por lo tanto, para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen los requisitos referidos, esto es, los requisitos de licitud, de pertinencia, de conducencia y utilidad. La licitud hace relación con que el medio probatorio haya sido fijado por el legislador; La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho y la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra, es decir, que resulta innecesario el decreto de otra prueba para probar un hecho ya acreditado en el expediente.

En el presente asunto el A quo negó el decreto de pruebas documentales y una inspección judicial, por considerar respecto a las dos pruebas documentales encaminadas a que se oficie a la DIAN para pedir cierta información, que resultaban innecesarias, dado que dicha entidad ya las había aportado a través de la contestación de la demanda.

La parte actora apeló esta decisión por considerar que tales pruebas son necesarias, so pena de vulnerarse los derechos al debido proceso y a la defensa. Empero, el apelante no explica y precisa por qué razón se le vulnera tales derechos, cuando el A quo las consideró innecesarias en razón a que ya obran en el expediente.

Para la Sala es claro que la negativa del decreto de tales pruebas resulta ajustada al ordenamiento jurídico, ya que resulta inútil insistir en el recaudo de unas pruebas

documentales que ya obran en el expediente al haber sido aportadas por la entidad demandada con la contestación de la demanda

Así mismo, en relación con las pruebas documentales pedidas por la actora relacionadas con oficiar al Ministerio de Transporte y a la Alcaldía de Cúcuta para que suministren información del decomiso de vehículos de placas venezolanas y la expedición de internaciones temporales, el A quo las negó por estimar que la entidad encargada de regular la materia era la DIAN.

A este respecto debe este Despacho precisar que de la lectura de la contestación de la demanda se puede vislumbrar que la misma DIAN asegura que es ella la entidad encargada de regular la materia y por tanto, resulta improcedente decretar el recaudo de esa prueba al Ministerio de Transporte y a la Alcaldía de Cúcuta.

De otra parte, la prueba de solicitar a las autoridades colombianas y venezolanas encargadas de automotores con el fin de que indiquen si el vehículo es requerido por alguna de ellas, fue negada por inconducente, ya que dicha situación no incumbe a las pretensiones de la demanda y no existe controversia entre las partes.

El Despacho estima que la negativa de dicha prueba es por impertinente, ya que el hecho que se pretende probar no resulta relevante, pues la pretensión del presente proceso se circunscribe a declarar la nulidad del Acta de aprehensión No. 482 del 1° de febrero de 2017 proferida por la DIAN y no determinar si dichas autoridades han requerido el vehículo en forma genérica y en qué fechas, y por qué razones.

Ahora bien, la prueba documental mediante la cual se requiere que se oficie a la Autoridad de Tránsito de Cúcuta, para que rinda un informe de las estadísticas de tránsito y circulación de los vehículos venezolanos en la ciudad, fue negada por el A quo al considerar que era innecesaria dado que la pretensión del caso bajo estudio es la aprehensión del vehículo de placas AK478PA de Venezuela y que por tanto, no es relevante la información pedida para resolver la controversia.

Para este Despacho dicha prueba también resulta impertinente e innecesaria, ya que se pretende probar un hecho general e irrelevante para el caso concreto, como lo es una estadística de tránsito y circulación de vehículos venezolanos, cuando es claro que en el presente asunto el objeto de controversia versa es sobre la aprehensión de un vehículo en particular por unas razones particulares expuestas por la entidad demandada en el acto objeto de demanda.

Finalmente, el A quo negó el decreto de la inspección judicial al procedimiento de entrega del vehículo PF-2013-2013-03007, por considerar que dicho vehículo no se trata del mismo sobre el cual versa el presente asunto.

Este Despacho se encuentra de acuerdo con lo señalado por la Jueza de instancia, empero, la razón de la negativa es por ser una prueba inconducente dado que la inspección sobre el procedimiento de entrega del referido nada tiene que ver con el automotor objeto de aprehensión por parte de la DIAN, la cual se controvierte en el presente proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el vehículo sobre el que versa el presente asunto es de placas AK478PA de Venezuela y en la celebración de la audiencia se interrogó a la parte actora si se trataba del mismo, y ella respondió expresamente que no.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho confirmará la decisión contenida en el auto del 19 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta en audiencia inicial, por lo que se,

**RESUELVE:**

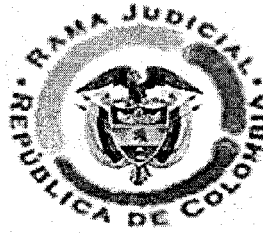
**PRIMERO:** Confirmar la decisión contenida en el auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Radicación número:** 54001 33 33 005 2018 00376 01  
**Demandante:** Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Demandados:** Luis Fernando Osorio Giraldo y Otro  
**Medio de control:** Repetición

Se encuentran las presentes diligencias para decidir sobre el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, contra la providencia de 10 de diciembre de 2019, por medio de la cual se rechaza la demanda por caducidad de la acción.

**1. - ANTECEDENTES:**

**1.1 Hechos**

A través de apoderado judicial, la Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, promueve demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra los señores Luis Fernando Osorio Giraldo y Julio Alexander Velandia Bernal por la condena que fuera impuesta por el Juzgado 5° Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 30 de septiembre de 2013<sup>1</sup>, proferida dentro del expediente radicado N° 54001 33 31 001 2007 00077 00, acumulados 2007 00065; 2007 00075; 2007 00079; 2007 000151; 2008 00094 y 2008 00209.

La sentencia en comento quedó ejecutoriada el 20 de febrero de 2014<sup>2</sup> y la entidad dio cumplimiento a la condena impuesta mediante transferencia electrónica efectuada el 27 de abril de 2017 según da cuenta la certificación emitida por el Tesorero Principal del Ministerio de Defensa del 13 de septiembre de 2018<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Folios 10 a 111 del cuaderno pruebas

<sup>2</sup> Folio 115 cuaderno pruebas

<sup>3</sup> Folio 49 del cuaderno principal

Radicado No.: 54001 33 33 005 2018 00376 01  
Demandante: Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Auto resuelve recurso de apelación

## **1.2 trámite Procesal**

La demanda fue radicada ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 13 de febrero de 2018<sup>4</sup>, repartida al Juzgado 35 Administrativo de Bogotá, despacho que mediante auto de 25 de abril de 2018<sup>5</sup> se declaró sin competencia para conocer del asunto y remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Mediante autos de 21 de mayo de 2018<sup>6</sup> y de 05 de julio de 2018<sup>7</sup> el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta - reparto.

Habiéndole correspondido la demanda al Juzgado 5° Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, este despacho dispuso mediante auto de 07 de mayo de 2019 la admisión de la demanda<sup>8</sup>, luego mediante proveído del 10 de diciembre de 2019<sup>9</sup>, resuelve dejar sin efectos la decisión anterior y dispuso rechazar la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

Contra la decisión anterior, la apoderada del Ejército Nacional interpuso recurso de apelación<sup>10</sup>.

## **1.3 de la providencia recurrida<sup>11</sup>**

Mediante auto de 10 de diciembre de 2019, el Juzgado 5° Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta resuelve dejar sin efectos la decisión adoptada el 07 de mayo de 2019 por medio del cual se había admitido la demanda y en su lugar rechazar el libelo por haber operado la caducidad del medio de control.

Como fundamentos de su decisión, señala que a la luz de lo previsto en el artículo 164 numeral 2° literal j) el medio de control de repetición debe promoverse dentro de los 2 años contados a partir del día siguiente del pago, o a más tardar desde

---

<sup>4</sup> Folio 17 del cuaderno principal

<sup>5</sup> Folios 22 a 23 del cuaderno principal

<sup>6</sup> Folios 27 a 29 del cuaderno principal

<sup>7</sup> Folios 33 a 35 del cuaderno principal

<sup>8</sup> Folio 56 del cuaderno principal.

<sup>9</sup> Folio 75 del cuaderno principal

<sup>10</sup> Folios 77 a 87 del cuaderno principal

<sup>11</sup> Folios 75 del cuaderno principal



Radicado No.: 54001 33 33 005 2018 00376 01  
Demandante: Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Auto resuelve recurso de apelación

el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de las condenas.

Añade que bajo esos dos parámetros, se adopta el supuesto que se configure primero en el tiempo, el pago efectuado por la entidad, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del CCA, norma vigente a la fecha en que se profirió la condena.

Precisa que la condena proferida contra la entidad, fue proferida el 30 de septiembre de 2013 y conciliada el 20 de febrero de 2014, fecha en que quedó ejecutoriado el auto que aprobó la conciliación, de manera que el término de 18 meses para el cumplimiento del acuerdo venció el 20 de agosto de 2015 y el pago efectivo de la condena se efectuó el 27 de abril de 2017.

Indica que al ocurrir primero el vencimiento de los 18 meses, sin que se hubiere efectuado el pago de la suma conciliada, el término para promover el medio de control se computa a partir del 20 de agosto de 2015, por lo que la parte actora tenía hasta el 20 de agosto de 2017 para presentar la demanda, pero la misma solo se interpuso el 13 de febrero de 2018, superando el término de caducidad.

#### **1.4. Del recurso de apelación<sup>12</sup>**

La apoderada del Ejército Nacional solicita se revoque la decisión de primera instancia, argumentando que conforme a lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, norma de carácter especial que prevalece sobre la norma general, la caducidad para ejercer el medio de control de repetición se cuenta a partir del día siguiente al pago total efectuado por la entidad pública.

Agrega que en virtud del principio de legalidad del gasto público, el Estado no puede disponer inmediatamente de los recursos para el cumplimiento de las condenas a su cargo a lo que añade que el procedimiento para el pago de las sentencias y conciliaciones es reglado.

## **2. - CONSIDERACIONES:**

### **2.1 Competencia**

---

<sup>12</sup> Folios 77 a 87 del cuaderno principal

Radicado No.: 54001 33 33 005 2018 00376 01  
Demandante: Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Auto resuelve recurso de apelación

Es competente esta Corporación para resolver el recurso de apelación planteado, pues al tratarse de una providencia que termina el proceso, es un auto de los que son atacables por este medio de impugnación (art. 153, 243.3, CPACA) y se decide conforme lo determina el artículo 125 del CPACA.

## **2.2 Problema Jurídico**

Conforme a los argumentos del recurso de apelación que interpusieron las partes contra la decisión adoptada por la Juez de primera instancia, corresponde a este Despacho determinar:

¿Si se ajusta a derecho la decisión adoptada por el Juzgado 5° Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en proveído de 10 de diciembre de 2019, por medio de la cual rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad respecto del medio de control de repetición?

Se procede a continuación a resolver el anterior problema jurídico conforme a lo siguiente:

**2.2.1.-** Precisa la recurrente que conforme a lo previsto en la Ley 678 de 2001, la caducidad para ejercer el medio de control de repetición se cuenta a partir del día siguiente al pago total efectuado por la entidad pública, de manera que conforme a la norma en comento la demanda fue interpuesta de manera oportuna por lo que debe revocarse la decisión del a quo de rechazar la demanda adoptada mediante auto de 10 de diciembre de 2019.

### **2.2.2. De la caducidad del medio de control propuesto**

Acerca de la institución jurídica de la caducidad, ha de indicarse la misma constituye la garantía con que se cuenta para acceder a la administración de justicia, para lo cual se prevé límites en su ejercicio dentro de un ámbito de razonabilidad y proporcionalidad, con lo cual se impone la expiración del término para el ejercicio de los distintos medios de control.

La Corte Constitucional en sentencia C-832 de 2001 en relación a la caducidad afirmó:

Radicado No.: 54001 33 33 005 2018 00376 01  
Demandante: Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Auto resuelve recurso de apelación

*“...La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia. (...)”*

Al respecto frente al caso puesto a consideración de la Sala, ha de señalarse, que la ley 678 de 2001, que reglamentara “la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”, en su artículo 11 señaló lo siguiente:

*“Artículo 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. (...)”*

La citada norma fue objeto de control constitucional en sentencia C-394 de 2002<sup>13</sup>, providencia en la que se advierte lo siguiente:

*"Ahora bien, como lo señalan los intervinientes y la vista fiscal en sus escritos, esta Corporación en la Sentencia C-832 de 2001 con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad", contenida en el numeral 9o del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. En la medida en que idéntica expresión se encuentra contenida en el primer inciso del artículo 11 de la ley 678 de 2001 atacado, esta Corporación deberá estarse a lo resuelto en dicha Sentencia en relación con esa expresión, por configurarse en relación con ella el fenómeno de cosa juzgada material."*

En virtud de lo antes indicado, procedente resulta recordar lo señalado en la sentencia C-832 de 2011, sobre el conteo del término de caducidad para el ejercicio de la pretensión de repetición:

---

<sup>13</sup> Sentencia del 22 de mayo de 2002, MP: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Actor: Jorge Luis Pabón Apicella

Radicado No.: 54001 33 33 005 2018 00376 01  
Demandante: Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Auto resuelve recurso de apelación

"... si la entidad condenada, incumpliendo la normatividad anotada, desborda los límites de tiempo señalado para el pago de las citadas condenas, ello no puede afectar el derecho al debido proceso del servidor presuntamente responsable, razón por la cual, la norma será declarada exequible bajo el entendido de que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

Resulta claro para la Sala, la previsión del artículo 11 de la Ley 678 de 2001, ha de estar ceñido, en lo que comprende al cómputo de la caducidad, no se limita únicamente desde la fecha en que se efectúe el pago de la condena, sino que también es posible que se contabilice a partir del vencimiento del término señalado en la ley para dicho fin, como quiera que ello constituye un límite a la Administración.

Por ello, y precisamente con la expedición de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 164 numeral 2 literal I) se indicara respecto de la caducidad del medio de control de repetición, que:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) I) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, **o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.**" (Subrayado fuera de texto)

Es precisamente en virtud de lo anterior, que el Honorable Consejo de Estado<sup>14</sup>, enseñara que:

"... es claro para la Sala que existen dos momentos a partir de los cuales puede iniciarse el cómputo del término de la caducidad del medio de control de repetición: i) a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena, siempre que éste se haya efectuado dentro del término definido para ello por la ley o ii) desde el día siguiente al vencimiento del plazo con el que contaba la administración para hacerlo."

<sup>14</sup> Sección Tercera, Subsección B, MP:Ramiro Pazos Guerrero, providencia del 26 de abril de 2018, radicado 25000-23-26-000-2011-01036- 01(52134). Actor: FOND O ROTATORIO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Demandado: RUTH ALZATE Y OTROS

Radicado No.: 54001 33 33 005 2018 00376 01  
Demandante: Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Auto resuelve recurso de apelación

De igual forma y en decisión del pasado 26 de agosto de 2019, con ponencia del Dr. Guillermo Sánchez Luque, radicado 470012333000201800220 (63074) Dte. Nación Ministerio Defensa Ejército Nacional, en idéntica controversia, resolviera de la misma manera.

No cabe duda que en relación que lo que resulta determinante para contar el término de caducidad, conforme se ha indicado, es factible no sólo en desde la fecha efectiva del pago de la condena, sino además desde el vencimiento del plazo dispuesto para tal fin, o lo que ocurra primero.

### 3. Caso en concreto.

Primeramente y conforme a lo antes señalado, pertinente resulta señalar que conforme a sentencia del 30 de septiembre de 2013, la demandante fue condenada a pagar perjuicios dentro del radicado N° 54001 33 31 001 2007 00077 00, acumulados 2007 00065; 2007 00075; 2007 00079; 2007 000151; 2008 00094 y 2008 00209, decisión proferida al interior de proceso tramitado en vigencia del Decreto 01 de 1984, aspecto que resulta necesario advertir dado y que el Honorable Consejo de Estado<sup>15</sup> enseñara que:

"(...) con todo, debe aclarare que a pesar que el plazo para efectuar el pago de la condena en la nueva codificación-Ley 1437 de 2011- corresponde a 10 meses, lo cierto es que en lo que respecta a este término deberá darse aplicación a la antigua codificación, es decir, a los 18 meses -art. 177 del decreto 01 de 1984-, ello comoquiera que así fue establecido en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el en proceso de reparación directa."

Así, las pretensiones que se proponen en la demanda de la que parte la controversia que hoy nos concita, debía satisfacerse en los términos previstos por los artículos 176 y 177 del C.C.A., por la demandante Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional tenía un plazo de 18 meses para efectuar el pago correspondiente, esto es hasta el 20 de agosto de 2015 y habiéndose efectuado el pago el 27 de abril de 2017, así como que la demanda se instaurara el 13 de febrero de 2018.

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 5 de abril de 2017, expediente 58.762, M.P. Hernán Andrade Rincón.

Radicado No.: 54001 33 33 005 **2018 00376 01**  
Demandante: Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Auto resuelve recurso de apelación

Como el plazo que tenía el Ejército Nacional para cumplir el acuerdo conciliatorio aprobado mediante auto de 20 de febrero de 2014<sup>16</sup> venció el 20 de agosto de 2015, la demanda en ejercicio del medio de control de repetición, debió interponerse a más tardar el 20 de agosto de 2017, pero la demanda fue radicada ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 13 de febrero de 2018<sup>17</sup>, es decir cuando ya se había configurado la caducidad del medio de control.

La decisión anterior se acompasa con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de 05 de marzo de 2020 dentro del radicado N°: 68001-23-33-000-2019-00156-01(64191), Actor: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Demandado: JOSE LUIS ARGUMEDO CALDERA Y OTROS.

En virtud de lo expuesto se confirmará el auto de fecha 10 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado 5° Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta por medio del cual se resuelve dejar sin efectos el auto de fecha de 07 de mayo de 2019 mediante el cual se había admitido la demanda y en su lugar rechazar la misma por haber operado la caducidad del medio de control.

Esta decisión es discutida y aprobada en Sala virtual y para el efecto se suscribe físicamente por el ponente y respecto de los demás Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la impresión digital de sus firmas.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado 5° Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en proveído de fecha 10 de diciembre de 2019 por medio del cual se rechazó el medio de control de repetición promovido por la Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional en contra de Luis Fernando Osorio Giraldo y Otro, por haberse configurado la caducidad del medio de control.

---

<sup>16</sup> Folios 112 a 114 del cuaderno pruebas

<sup>17</sup> Folio 17 del cuaderno principal

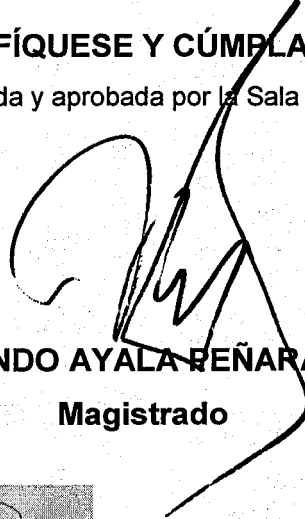
Radicado No.: 54001 33 33 005 2018 00376 01  
Demandante: Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Auto resuelve recurso de apelación

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al despacho de origen para que se continúe con el trámite de instancia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

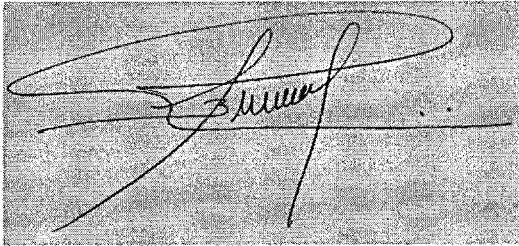
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(La presente decisión fue discutida y aprobada por la Sala No.1 de Decisión en la fecha)



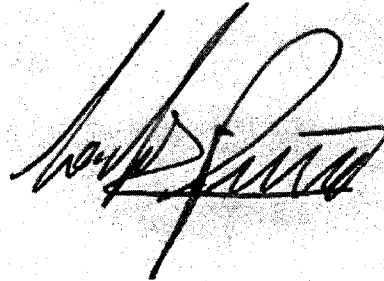
**HERNANDO AYALA REÑARANDA**

**Magistrado**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

**Magistrado**



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

**Magistrado**